



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

PROCESO ALIMENTOS DE MENORES, RAD. 13647408900120210003400 DTE: MARIA LETICIA MUÑOZ ESPARZA, DDO: EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO.

AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no advertirse vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la correspondiente **SENTENCIA ANTICIPADA** al interior del juicio de la referencia, atendiendo a que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 21 de julio de 2021, sin hacer solicitud de pruebas, por lo que es aplicable lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, pues resulta innecesario convocar a la audiencia del artículo 392 ibidem ya que las únicas pruebas son las documentales aportadas por la parte demandante (cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificado de Comisaría de Familia), no siendo esencial decretar ni practicar ninguna otra prueba.

En este estado del proceso nos encontramos en la situación planteada por el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 antes mencionado¹, por lo que este estrado judicial decidirá de fondo el asunto, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- Relata la demandante MARIA LETICIA MUÑOZ ESPARZA, que producto de su relación matrimonial con el señor EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO, nació el menor HARVEY SANTIAGO RUIZ MUÑOZ.

2.- Dice la promotora de la causa que luego de la separación con su esposo, quien la deja con un hijo, no puede con lo poco que consigue, procurar su sustento y el de su hijo, por eso necesita que el demandado le suministre alimento.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos descritos anteriormente, la promotora de la causa clama a este despacho acoger su pedimento que se sustrae a lo siguiente:

- a) Que mediante sentencia se sirva condenar al señor EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO, a suministrarle alimentos a su hijo HARVEY SANTIAGO RUIZ MUÑOZ.
- b) Que se ordene el pago de alimentos en el transcurso del proceso, con base en la presunción de devengar un salario mínimo legal.

ACTUACION PROCESAL

-Por auto de abril 14 de 2021 se admitió la demanda.

-El demandado fue notificado personalmente, a su dirección de correo electrónico, por solicitud que él mismo hiciera al despacho, y suministrándole copia de la demanda y del auto admisorio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

¹ "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado ha pedido en correos dirigidos al despacho que se logre un acuerdo con su contraparte, ya que su situación económica no le permite cubrir sus requerimientos, debido a que está desempleado y con pérdida de capacidad laboral por un accidente que sufrió. Agrega que jamás le ha negado a su hijo lo que le han solicitado. Y aunque quiere darle más de lo que le exige la ley, su situación económica no se lo permite, sobrevive con lo que se hace del día a día y con las dificultades propias de esta pandemia.

CONSIDERACIONES

Las partes están LEGITIMADAS POR ACTIVA y PASIVA según registro civil de nacimiento que acredita que el menor HARVEY SANTIAGO RUIZ MUÑOZ es hijo de EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO, encontrándose en la categoría de descendientes de que trata el artículo 411 del Código Civil, quien puede demandar al legitimado.

El artículo 44 de la Constitución Política establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...).

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (...).

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

El Código de la Infancia y de la Adolescencia, señala:

“Artículo 24 derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-1033 de noviembre 27 de 2002, respecto al derecho de alimentos manifestó:

Conforme lo ha sostenido esta Corporación² el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

(...) En la Sentencia C-919/01³ se hicieron las siguientes consideraciones sobre el derecho a los alimentos:

² Sentencia C-919-01

³ Sentencia C-184-99

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.⁴ Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en cóngruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos, los que "le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil)."

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- *que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;*
- *que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;*
- *que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes⁵:

- a. *La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*
- b. *Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*
- c. *El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería

⁵ Sentencia C-237-97

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor).

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Por ello, la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁶, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”⁷.

Caso concreto

En el caso particular y concreto, analicemos si existe fundamento plausible para la configuración de la prestación alimentaria que se pretende en la demanda.

- VÍNCULO ENTRE ALIMENTANTE Y ALIMENTARIO

Está dado por el vínculo de parentesco por consanguinidad que existe entre el niño HARVEY SANTIAGO RUIZ MUÑOZ, quienes es hijo del convocado EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO, tal como consta en registro civil de nacimiento adosado con la demanda. Es decir, el parentesco está debidamente acreditado, y a su vez, dicho documento prueba que el alimentario no ha cumplido la mayoría de edad⁸.

-CAPACIDAD ECONOMICA DE LA PARTE DEMANDADA

Amén de ser una afirmación indefinida que releva de la carga de probarla a la parte demandante (inciso final art. 167 del CGP), la ley ha establecido una presunción que, si bien admite prueba en contrario, no fue desvirtuada por la parte demandada.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, señala que en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos (como se hizo en auto de 14 de abril de 2021), siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**

Es decir, no puede presumirse, a menos que el demandado pruebe lo contrario, que no alcanza a devengar un salario mínimo, debido a que se trata de una

⁶ Ver sentencias C-174-96, C-237-97, C-657-97.

⁷ Ver sentencia C-237-97

⁸ Nació en el año 2009.

persona capaz que, pese a no tener empleo fijo, se dedica a una actividad de la cual deriva su sustento personal.

Dicho demandado, aun cuando habló de la pérdida de su capacidad laboral y sus dificultades para conseguir trabajo, no presentó pruebas al respecto, a parte de su propio dicho. Aunado a lo anterior, sí acepta que ejerce actividades de las cuales deriva su sustento personal.

Así las cosas, y como quiera que el demandado indica que la cuota que se fijó de alimentos provisionales es elevada, encuentra el despacho razonable el equivalente al 20% sobre el salario mínimo, lo cual arroja actualmente, un aproximado de ciento ochenta y dos mil pesos mensuales, frente a todo lo que necesita un menor para subsistir: alimentos propiamente dichos, vestido, salud, educación, recreación, vivienda, entre otros.

Esta razonabilidad está determinada por las reglas de la experiencia comunes en nuestro país, donde dicha suma en realidad está lejos de considerarse una suma elevada, frente al cúmulo de necesidades que apareja la crianza de un menor de edad.

-NECESIDAD DEL ALIMENTARIO

Por último, la negación de capacidad económica suficiente para subsistir, que hace la parte demandante en el libelo introductorio es de carácter indefinido al tenor del Art. 167 del C.G.P, por lo que siendo indefinida esta negación, está relevada de probarla, debiendo la parte contraria desvirtuarla.

Este requisito se haya plenamente configurado, dado que se trata de alimentos para menores de edad, respecto de los cuales los padres y todo aquel que por la ley este llamado a proporcionar alimentos tiene la obligación legal de contribuir a su sostenimiento y manutención, ya que, por razón de su edad, no se encuentran en posibilidad de procurarse por sus propios medios su subsistencia.

Así las cosas, en el sub lite están configurados los presupuestos para condenar al demandado, a pagar alimentos a su hijo, HARVEY SANTIAGO RUIZ MUÑOZ.

Por lo anterior y atendiendo que, para fijar la cuota definitiva de alimentos, deben atenderse las pautas previstas en el artículo 419 del Código Civil, cuyo texto señala: “*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*”, y como en el expediente se probó la capacidad económica del demandado, razón por la cual se torna definitiva la cuota provisional decretada en la admisión. De manera que se FIJA como cuota alimentaria a favor de HARVEY SANTIAGO RUIZ MUÑOZ, en un veinte por ciento (20%) sobre el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y a cargo del demandado EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO. Y se oficiará al demandado EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO para que consigne la suma antes referida a favor de la demandante MARIA LETICIA MUÑOZ ESPARZA dentro de los cinco primeros días de cada mes, y otra cuota adicional en los meses de junio y diciembre. Dicha consignación debe efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, Tipo Cuota Alimentaria y al oficiar al demandado, por secretaría deberá indicársele los nombres e identificaciones de las partes, el número de cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y el radicado de 23 dígitos, para que sean incluidos estos datos en las consignaciones.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Promiscuo municipal de San Estanislao, de Kostka, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO, a suministrar alimentos a su hijo HARVEY SANTIAGO RUIZ MUÑOZ, representado en este proceso por su madre MARIA LETICIA MUÑOZ ESPARZA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR como cuota de alimentos mensual en que debe contribuir el señor EDWIN RAFAEL RUIZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.960.616, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y otra cuota adicional en los meses de junio y diciembre.

TERCERO: OFICIAR al demandado para que, consigne la cuota correspondiente a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de San Estanislao de Kostka, y a favor de la señora MARIA LETICIA MUÑOZ ESPARZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.532.335, quien es la que tiene a su cuidado al menor.

CUARTO: Esta cuota es susceptible de modificarse por cuanto esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material. Sin embargo, su incumplimiento presta merito ejecutivo.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos y archívese.

SEXTO: El demandado no podrá ausentarse del país sin antes garantizar los alimentos establecidos a su cargo.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - San Estanislao

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911030a3c9e5d4e36266704a45d6a97fa91ba25ffdec449d705141176b1c9d27**

Documento generado en 12/08/2021 02:04:55 PM